

	Salario base — Pesetas	Plus actividad — Pesetas	Lineal ant. + Plus Convenio 1978 — Pesetas
<i>Oficios auxiliares</i>			
Oficial de primera .....	459,04	114,76	2.858,00 + 6.000,00
Oficial de segunda .....	443,68	111,00	2.858,00 + 6.000,00
Oficial de tercera .....	428,97	107,24	2.858,00 + 6.000,00
<i>Oficios femeninos</i>			
Especialista de primera .....	406,11	102,03	2.858,00 + 6.000,00
Especialista de segunda .....	405,09	101,27	2.858,00 + 6.000,00
Especialista de tercera .....	402,19	100,55	2.858,00 + 6.000,00
<i>Especialistas</i>			
Especialista de primera .....	417,09	104,27	2.858,00 + 6.000,00
Especialista de segunda .....	410,95	102,73	2.858,00 + 6.000,00
Especialista de tercera .....	405,19	101,30	2.858,00 + 6.000,00
Peón .....	402,19	100,55	2.858,00 + 6.000,00
Pinches (14-15 años) .....	230,57	57,65	929,00 + 6.000,00
Pinches (16-17 años) .....	324,46	81,12	929,00 + 6.000,00
Mujer de limpieza (hora) .....	50,27	12,57	17,11 + 38,00

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**23733** REAL DECRETO 2160/1978; de 26 de julio, por el que se modifica la partida arancelaria 29.16-C (Acidos-esteres, sus sales, ésteres y demás derivados...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente introducir modificaciones en la partida arancelaria veintinueve punto dieciséis punto C.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria: 29.16-C-3. Artículo: Acidos d-seis metoxil naftil carboxilicos, sus sales y sus ésteres. Derechos arancelarios: Uno por ciento.

La actual partida arancelaria 29.16-C-3 pasa a ser la 29.16-C-4.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

**23734.** REAL DECRETO 2161/1978, de 26 de julio, por el que se amplía y modifica la relación de bienes de equipo incluidos en la lista apéndice del Arancel de Aduanas.

El artículo cuarto de la Ley uno/mil novecientos sesenta, de uno de mayo, determina en la tercera de las bases, a las que debe ajustarse el Arancel de Aduanas, la posibilidad de establecer derechos reducidos a la entrada de bienes de equipo destinados a instalaciones básicas o de interés económico social, mientras no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

En uso de la facultad conferida en los artículos cuarto, base tercera y en el artículo sexto de la Ley uno/mil novecientos sesenta, el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, dispone en su artículo primero que los bienes de equipo que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social no producidos en España y que favorezcan el desarrollo económico del país podrán ser objeto de inclusión en una lista con derechos reducidos, que figurará como apéndice del Arancel.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión.

Como consecuencia de estudios realizados, se considera oportuno ampliar la lista apéndice del Arancel de Aduanas, prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo, modificar la descripción arancelaria de un cierto bien de equipo, así como excluir de la referida lista apéndice un determinado bien de equipo. Al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por los Decretos dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco y mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y uno, y por la Orden de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno sobre procedimientos de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con inclusiones o prórrogas en la lista apéndice del Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma: